



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### GARRAY

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario de 9 de octubre de 2012, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y no habiéndose presentado ninguna reclamación al respecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, contra el presente acuerdo definitivo, los interesados legitimados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

##### *Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.*

1.- En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

##### *Artículo 2.- Hecho imponible y obligación de contribuir.*

1.- Constituye el Hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local, así como del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en el que se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. En los supuestos de entrada de vehículos a través de las aceras se base en el especial aprovechamiento del dominio público local, por el que transiten los vehículos para acceder a los inmuebles destinados al aparcamiento de vehículos y se considera que existe un uso o aprovechamiento más intenso cuanto mayor sea el número de plazas de aparcamiento existentes en aquellos inmuebles.

La cuota que figura en las tarifas con relación a las entradas de vehículos a través de las aceras tiene un carácter anual.

##### *Artículo 3.- Sujetos pasivos.*

1.- Son obligados tributarios de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad



económica o patrimonio separado susceptibles de imposición, que lleven a cabo o se beneficien de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en cada uno de los supuestos establecidos en los epígrafes de las tarifas de la presente Ordenanza Fiscal

3.- Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, en las tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### *Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.*

1.- En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la utilización privativa o los aprovechamientos especiales referidos en esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- En los demás supuestos, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### *Artículo 5.- Base imponible.*

1.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo del dominio público Local:

- A favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, de conformidad con lo señalado en el artículo 24.1.C del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la base imponible vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

- En los demás casos, la base imponible de esta Tasa se fijará aplicando los parámetros de superficie ocupada y tarifa por unidad de ocupación y tiempo del mismo.

2.- Cuando se trate de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos, la base imponible vendrá determinada por los metros lineales o fracción y por el número de plazas de aparcamiento existentes.

#### *Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.*

1.- En los casos señalados en el artículo 24. Le, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el 1.5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

2.- Para el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos, el importe de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Para la entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares:

- De 1 a 5 plazas de capacidad: 60,00 euros, por cada metro lineal o fracción/año.

- A partir de 6 plazas de capacidad: 60,00 euros, por cada metro lineal o fracción/año.



- 10,00 euros/año, por cada una de las plazas.

B) Para la entrada de vehículos en aparcamientos individuales de propiedad particular dentro de un aparcamiento colectivo:

- 60,00 euros, por cada metro lineal o fracción/año.

- 10,00 euros/año, por cada una de las plazas.

3.- En los demás casos.- 1,80 euros/m<sup>2</sup> y día de ocupación.

A las tarifas previstas en los puntos 2 y 3 les será de aplicación el Incremento del índice de Precios al Consumo (IPC) anual (desde enero hasta diciembre).

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

*Artículo 7.- Devengo y período impositivo.*

## 7.1.-Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamiento especial constituida en el suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, en favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario cuya naturaleza exija el devengo periódico, el mismo tendrá lugar el uno de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en función de los días naturales efectivos de utilización privativa o aprovechamiento especial.

3.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1, en el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar de dicho aprovechamiento. Cuando se haya producido el aprovechamiento especial sin obtener la necesaria licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio.

## 7.2.- Período impositivo

1.- En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos:

- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento especial o el de la utilización privativa, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa en el primer trimestre del año, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa tiene lugar en otro trimestre del ejercicio se liquidará la cuota proporcional correspondiente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de la fecha de la solicitud.

1. En el caso de baja por cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal efecto se considerará como fecha de cese la del Decreto de baja en la autorización y los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales que resten hasta el 31 de diciembre, acompañando copia del justificante de pago.



2. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho, previa petición del interesado a la que acompañara copia del justificante de pago realizado.

### *Artículo 8.- Responsabilidades.*

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

2.- En ningún caso se podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

3.- En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos, será por cuenta del sujeto pasivo tanto el pintado inicial de la banda de color amarillo, como su mantenimiento, debiendo comunicar al Ayuntamiento, con suficiente antelación en el momento en que va a realizar anterioridad a su ejecución.

### *Artículo 9.- Normas de gestión.*

1.- Los sujetos pasivos que se propongan realizar una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público deberán presentar solicitud en el Ayuntamiento para que se tramite la misma con arreglo a las normas contempladas en el Real Decreto 1.372/86 de 13 de Junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2.- Será competencia del Ayuntamiento la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictado en vía de gestión tributaria, de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3.- En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos, la recaudación de la tasa correspondiente se realizará mediante recibos bancarios a la cuenta corriente del interesado que facilite en la correspondiente solicitud de licencia, dentro de los primeros quince días naturales del mes de febrero de cada año.

### *Artículo 10.- Daños al dominio público local.*

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos, lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, previa valoración por los Servicios Técnicos municipales.

Si los daños fueren irreparable, el Ayuntamiento de Garray será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

### *Artículo 11.- Infracciones tributarias.*

En la clasificación de las infracciones tributarias se seguirán las normas contenidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en especial los artículos 191 y siguientes.

BOPSO-144-17122012



*Artículo 12.- Sanciones tributarias.*

1.- Se considerarán sanciones tributarias las previstas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y para su imposición se instruirá el procedimiento sancionador regulador en los artículos 207 y siguientes de la misma Ley.

2.- Asimismo, será exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del período voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente normativa entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

Garray, 8 de octubre de 2012.- La Alcaldesa, María José Jiménez Las Heras.

2740

BOPSO-144-17122012